

Expte. N° 13-05380029-1-1 “PREVENCION A.R.T. S.A. EN J° 306.480/55839 “FELDMAN PABLO SANTA MARIA ANA CECILIA C/ PREVENCION A.R.T. S.A. P/ESTIMACIÓN DE HONORARIOS” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Prevención ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 306.480/55839 caratulados “*FELDMAN PABLO SANTA MARIA ANA CECILIA C/ PREVENCION A.R.T. S.A. P/ESTIMACIÓN DE HONORARIOS*”

I.- En primera instancia se resolvió regular los honorarios profesionales a favor de los abogados Pablo Feldman y Ana Cecilia Santa María, por sus actuaciones en el Expediente N° 233566/18 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en la suma de \$155.463,54. Para arribar a tal determinación explica el sentenciante que, en cualquier gestión administrativa en la que se haya desplegado actividad profesional, por un abogado o un procurador, se genera el derecho a la percepción de honorarios.

Habiendo apelado Prevención A.R.T. S.A., la Cámara resolvió admitir parcialmente al recurso de interpuesto contra la resolución de fs. 8, cuyo dispositivo I se modifica de la siguiente forma: “*Regular los honorarios profesionales de los Dres. PABLO FELDMAN y ANA CECILIA SANTA MARIA, por su actuación en el Expediente N° 233566/18 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en la suma de pesos \$124.370,83.*”

II. Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la resolución recurrida, mantiene infundada y arbitrariamente la validez de un proceso judicial por regulación de honorarios incoado en contra de Prevención A.R.T. S.A., no obstante, no haber sido condenada en costas por disposición alguna ni haber requerido los servicios profesionales de los letrados accionante.

Además, se omite la aplicación del art. 37 de la resolución de la S.R.T. 298/17.

III. A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros ut supra señalados.

DESPACHO, 26 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General